

718006

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000847 DE

(27 SET. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 22434 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", mediante Resolución DSM-389 del 07 de octubre de 2009, otorgó a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS, denominada el CRUCERO S.O.M, la Licencia N° 22434, para la exploración técnica de un yacimiento de MINERAL DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERAL DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERAL DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en jurisdicción de los Municipios de SIPI, Departamento del CHOCO y EL DOVIO, Departamento del VALLE, cuya área corresponde a 4.999,83243 hectáreas, cuya duración es de cinco (5) años improrrogables, contados a partir su inscripción en el Registro Minero, la cual se surtió el 02 de septiembre de 2010.

Mediante Resolución Número VSC-000189 del 13 de febrero de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2014, concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración N° 22434, por el término de seis (6) meses, contados desde el 31 de agosto de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013.

Mediante Resolución Número GSC-ZO-292 del 01 de diciembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2016, concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración N° 22434, por dos (2) periodos de seis (6) meses cada uno, contado a partir del 06 de mayo de 2014 hasta el 05 de noviembre de 2014, y del 06 de noviembre de 2014 hasta el 05 de mayo de 2015.

Con el escrito radicado el 26 de mayo de 2015, bajo el número 20159020025312, el señor SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ, en calidad de apoderado general de la Sociedad CRUCERO S.O.M., titular de la Licencia de Exploración N° 22434, allegó solicitud de conversión de la licencia de exploración a contrato de concesión, adjuntando informe final de exploración, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988.

Mediante Resolución Número VSC-000655 del 08 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2016, concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración N° 22434, por un (1) periodo de seis (6) meses, contado a partir del 06 de mayo de 2015 hasta el 05 de noviembre de 2015.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 22434 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto PARC-953-16 del 06 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico PARC-056-16 del 20 de diciembre de 2016, procedió entre otros, en el numeral 10:

"(...) 10. Requerir a la Sociedad EL CRUCERO S.O.M., titular de la Licencia de Exploración N° 22434, para que adicione al Informe Final de Exploración presente en el Programa de Trabajos y Obras - PTO, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.10 del concepto técnico PAR-CALI-472-2016 del 08 de noviembre de 2016, para lo cual se otorga el término de un (1) mes, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, contado a partir de la notificación por estado del presente acto administrativo de trámite, so pena de declarar desistida la solicitud de conversión a contrato de concesión, radicada el 26 de mayo de 2015, bajo el número 20159020025312. (...)"

Por medio del oficio radicado el 20 de enero de 2017, bajo el número 20179020001282, el apoderado de la Sociedad CRUCERO S.O.M., titular de la Licencia de Exploración N° 22434, allegó respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto PARC-953-16 del 06 de diciembre de 2016, entre ellos el Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Mediante radicado número 20179020001982 del 25 de enero de 2017, el titular presentó anexos al Programa de Trabajos y Obras, presentado el 20 de enero de 2017.

Mediante Auto PARC-059-17 del 06 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico PARC-005-17 del 14 de marzo de 2017, procedió en el 2.7:

" (...) 2.7 INFORMAR a la SOCIEDAD CRUCERO S.O.M, que el área de la Licencia de Explotación No. 22434 presenta las siguientes superposiciones, Superposición parcial con tierra de comunidad negra ACADAESAN - Resolución 2702 del 21-dic-2001 - actualizado a 13/10/2015 - incorporado 12/02/2016, Superposición total reserva forestal ley 2da de 1959 - rad ANM 20155510225722 - incorporado 28/07/2015, Superposición parcial informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 05/04/2016 - incorporado 15/04/2016, Superposición parcial zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente - vigente desde 24/10/2015 - Resolución 1814 de 2015 - diario oficial no. 49.675 de 24 de octubre de 2015 - incorporado 27/10/2015. Serranía de Los Paraguas, conforme lo dispuesto en el numeral 4.6 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-CALI- 016-17 del 01 de marzo de 2017, por lo tanto no puede adelantar actividades de explotación.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta lo anterior, se informa a los beneficiarios de la Licencia de la referencia, que el Programa de Trabajos y Obras- PTO presentado no se aprueba, hasta tanto la Autoridad Ambiental competente emita un pronunciamiento respecto a las superposiciones y restricciones, conforme lo dispuesto al numeral 4.7 de las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-CALI- 016-17 del 01 de marzo de 2017. (...).

Mediante Auto PARC-665-17 del 01 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico PARC-050-17 del 09 de agosto de 2017, procede en el numeral 2.4:

"(...) RECORDAR a la sociedad CRUCERO S.O.M, que el área de la Licencia de Explotación No. 22434 presenta las siguientes superposiciones, Superposición parcial con tierra de comunidad negra ACADAESAN - Resolución 2702 del 21-dic-2001 - actualizado a 13/10/2015 - incorporado 12/02/2016, Superposición total reserva forestal ley 2da de 1959 - rad ANM 20155510225722 - incorporado 28/07/2015, Superposición parcial informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 05/04/2016 - incorporado 15/04/2016, Superposición parcial zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente - vigente desde 24/10/2015 - Resolución 1814 de 2015 - diario oficial no. 49.675 de 24 de octubre de 2015 - incorporado 27/10/2015. Serranía de Los Paraguas. Conforme lo establecido en el numeral 5.5 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 314-2017 del 26 de julio de 2017.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta lo anterior, se informa a los beneficiarios de la Licencia de la referencia, que el Programa de Trabajos y Obras- PTO presentado no se aprueba, hasta tanto la Autoridad Ambiental competente emita un pronunciamiento respecto a las superposiciones y restricciones, conforme lo establecido en los numerales 5.5 y 5.6 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 314-2017 del 26 de julio de 2017. (...)"

Mediante Auto PARC-1302-2017 del 29 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico PARC-095 del 06 de diciembre de 2017, procedió entre otros, en los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.7:

"(...) 2.2 REQUERIR de conformidad con lo concluido en el numeral 5.2 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 713-2017 del 17 de noviembre de 2017, el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$98.246.707), y el pago del canon superficial de la cuarta anualidad de la etapa de exploración por valor de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$102.663.226), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para dar cumplimiento a lo requerido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 22434 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.3 REQUERIR a la sociedad titular de la Licencia de Exploración No. 22434, conforme lo concluido en los numerales 5.3 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 713-2017 del 17 de noviembre de 2017, la presentación de Información complementaria del IFE. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para dar cumplimiento a lo requerido.

2.4 NO APROBAR de acuerdo a lo concluido en el numeral 5.4 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 713-2017 del 17 de noviembre de 2017, el Programa de Trabajos y Obras, hasta tanto el titular presente el complemento del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -PTO, de acuerdo a las siguientes recomendaciones y conclusiones:

2.5 INFORMAR de acuerdo a lo concluido en el numeral 5.5 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 713-2017 del 17 de noviembre de 2017, que consultado el Catastro Minero Colombiano – CMC el título minero No. 22434 presenta las siguientes superposiciones: Superposición parcial con tierra de comunidad negra ACADAESAN – Resolución 2702 del 21-dic-2001 - actualizado a 13/10/2015 - incorporado 12/02/2016, Superposición total reserva forestal ley 2da de 1959 - rad ANM 20155510225722 - incorporado 28/07/2015, Superposición parcial informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 05/04/2016 - incorporado 15/04/2016, Superposición parcial zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente - vigente desde 24/10/2015 - Resolución 1814 de 2015 - diario oficial no. 49.675 de 24 de octubre de 2015 - incorporado 27/10/2015 Serranía de Los Paraguas. Por lo tanto, se recomienda a la sociedad titular que adelante el trámite correspondiente ante la autoridad ambiental.

2.7 REQUERIR a la sociedad titular de la Licencia de Exploración No. 22434, acreditar en el término de un (1) mes de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, haber dado cumplimiento a los anteriores requerimientos, so pena de declarar desistida solicitud de acogimiento al cambio de modalidad No. 20159020025312 de 26 de mayo de 2015 contemplada en el artículo 44 ibídem. (...)"

Mediante escrito radicado el 20189020289232 del 22 de enero de 2018, el titular presentó respuesta al Auto PARC-1302-17 del 24 de noviembre de 2017, en el cual manifiesta que teniendo en cuenta la imposibilidad para realizar actividades de exploración por circunstancias de orden público, la información presentada en el IFE, son las actividades que se lograron realizar, por lo tanto, solicitó se reevalúe el Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Auto PARC-144-18 del 06 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico PARC-008-18 del 16 de febrero de 2018, se procedió en los numerales 2.1 y 2.4:

"(...) 2.1 Requerir a la Sociedad CRUCERO S.O.M., titular de la Licencia de Exploración N° 22434, la presentación de la consignación por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$ 98.246.707), por concepto de la tercera anualidad de la etapa de exploración y CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS (\$ 102.663.226), por concepto de la cuarta anualidad de la etapa de exploración, requeridos en el numeral 2.4 del Auto PARC-059-17 del 06 de marzo de 2017, de conformidad con lo concluido en el numeral 5.2 del concepto técnico PAR-CALI-021-2018 del 31 de enero de 2018. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar lo requerido.

2.4 Informar que una vez consultado el Catastro Minero Colombiano – CMC – se determina que el área del título minero N° 22434, PRESENTA SUPERPOSICIÓN PARCIAL CON TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA ACADAESAN – RESOLUCIÓN 2702 DEL 21/DIC/2001 – ACTUALIZADO 13/10/2015 – INCORPORADO 12/02/2016; SUPERPOSICIÓN TOTAL CON RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 – RAD ANM 20155510225722 – INCORPORADO 28/07/2015 Y SUPERPOSICIÓN ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE – VIGENTE DESDE 24/10/2015 – RESOLUCIÓN 1814 DE 2015 – DIARIO OFICIAL N° 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 – INCORPORADO 27/10/2015. SERRANIA DE LOS PARAGUAS, de conformidad con lo concluido en el numeral 5.6 del concepto técnico PAR-CALI-021-2018 del 31 de enero de 2018, para que adelante los trámites pertinentes. (...)"

Mediante Auto PARC-500-18 del 22 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico PARC-024 del 31 de mayo de 2018, procedió en los numerales 2.2 y 2.4:

(...)

2.2 Requerir a la Sociedad CRUCERO S.O.M., titular de la Licencia de Exploración N° 22434, la presentación de la consignación por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$ 98.246.707), por concepto de la tercera anualidad de la etapa de exploración y CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS (\$ 102.663.226), por concepto de la cuarta anualidad de la etapa de exploración, requeridos en el numeral 2.4 del Auto PARC-059-17 del 06 de marzo de 2017, de conformidad con lo concluido en el numeral 5.2 del concepto técnico PAR-CALI-021-2018 del 31 de enero de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 22434 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2018. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar lo requerido.

2.4. INFORMAR que una vez consultado el Catastro Minero Colombiano – CMC – se determina que el área del título minero N° 22434, PRESENTA LAS SIGUIENTES SUPERPOSICIONES, de conformidad con lo concluido en el numeral 5.5 del concepto técnico PAR-CALI-2017-218 del 15 de mayo de 2018.

Superposición parcial con tierra de comunidad negra ACADAESAN - Resolución 2702 del 21-dic-2001 - actualizado a 13/10/2015 - incorporado 12/02/2016

Superposición total reserva forestal ley 2da de 1959 - rad ANM 20155510225722 - incorporado 28/07/2015

Superposición parcial informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 05/04/2016 - incorporado 15/04/2016

Superposición parcial zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente - vigente desde 24/10/2015 - Resolución 1814 de 2015 - diario oficial No. 49.675 de 24 de octubre de 2015 - incorporado 27/10/2015. Serranía de Los Paraguas, a la fecha no ha dado respuesta sobre el estado correspondiente ante la autoridad ambiental".

Mediante Auto PARC-1052-18 del 12 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico PARC-050 del 17 de octubre de 2018, procedió en los numerales 2.2 y 2.4:

2.2 REQUERIR a los titulares de la Licencia de Exploración N° 22434, la presentación del recibo de consignación por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 49.856.499), por concepto del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración y CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 102.663.2269, por concepto de pago de canon superficiario de la cuarta anualidad de la etapa de exploración, de conformidad con lo concluido en el numeral 5.2 y 5.3 del concepto técnico PAR-CALI-514-2018 del 12 de octubre de 2018. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar lo requerido.

2.4 INFORMAR que una vez consultado el Catastro Minero Colombiano – CMC – se determina que el área del título minero N° 22434, presenta las siguientes superposiciones, de conformidad con lo concluido en el numeral 5.6 del concepto técnico PAR-CALI-514-2018 del 12 de octubre de 2018.

Superposición parcial con tierra de comunidad negra ACADAESAN - Resolución 2702 del 21-dic-2001 - actualizado a 13/10/2015 - incorporado 12/02/2016

Superposición total reserva forestal ley 2da de 1959 - rad ANM 20155510225722 - incorporado 28/07/2015

Superposición parcial informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 05/04/2016 - incorporado 15/04/2016

Superposición parcial zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente - vigente desde 24/10/2015 - Resolución 1814 de 2015 - diario oficial No. 49.675 de 24 de octubre de 2015 - incorporado 27/10/2015. Serranía de Los Paraguas, a la fecha no ha dado respuesta sobre el estado.

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió el Concepto Técnico PAR-CALI-242-2019 del 03 de abril de 2019, entre otras se concluyó en el numeral 3.2:

3. CONCLUSIONES

3.2 CANON SUPERFICIARIO.

"Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte de la sociedad titular de la licencia de exploración No. 22434 de los requerimientos efectuados mediante AUTO PARC No. 226-14 del 15 de abril de 2014, AUTO PARC No. 953-16 del 06 de diciembre de 2016, AUTO PARC No. 059-17 del 06 de marzo de 2017, AUTO PARC No. 1302-17 del 29 de noviembre de 2017, AUTO PARC-144-18 del 06 de febrero de 2018, para que acredite el pago por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$98.246.707) por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración y la suma de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$102.663.226) por concepto de canon superficiario correspondiente a la cuarta anualidad de la etapa de exploración, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 22434 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por último tenemos, que mediante Auto PARC-256-19 del 09 de abril de 2019, notificado por estado PARC-017 del 11 de abril de 2019, procedió en el numeral 2.1:

"2.1 Requerir a la sociedad titular de la Licencia de Exploración N° 22434, la presentación del comprobante de pago por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$98.246.707), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración y la suma de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$102.663.226), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la cuarta anualidad de la etapa de exploración, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.2 del concepto técnico PAR-CALI-242-2019 del 03 de abril de 2019. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite para que allegue lo requerido (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Analizando el expediente contentivo de la Licencia de Exploración N° 22434, se evidencian dos asuntos a resolver y que son objeto del presente pronunciamiento, a saber:

1. SOLICITUD CAMBIO DE MODALIDAD.

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración N° 22434, se evidencia que mediante escrito radicado bajo el número 20159020025312 del 26 de mayo de 2015 y N° 20189020289232 del 22 de enero de 2018, el señor SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ, en calidad de apoderado general de la Sociedad CRUCERO S.O.M., titular de la Licencia de Exploración referenciada, allegó solicitud de conversión de la licencia de exploración a contrato de concesión.

En ese sentido, tenemos que el Decreto 2655 de 1988, en su artículo 36 dispone:

"Artículo 36. Informe Final de Exploración.- Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas; las reservas y calidades de los minerales encontrados, así como los demás datos significativos de orden geológico minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos.

El ministerio por los medios que estime necesarios podrá verificar la veracidad y exactitud de los datos y conclusiones del interesado".

De igual manera, el artículo 44 del citado Decreto, señala:

"Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explotar.- Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código".

Por su parte, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en el artículo 352 establece:

"Artículo 352. Beneficios y prerrogativas.- Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas(...)

Así las cosas, a una licencia de exploración otorgada en vigencia del Decreto 2655 le es aplicable dicha norma. En ese sentido, el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 dispone **"Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código".** (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, tenemos que mediante Auto PARC-256-19 del 09 de abril de 2019, notificado por estado PARC-017 del 11 de abril de 2019, procedió en el numeral 2.1 a requerir a la sociedad titular de la Licencia de Exploración N° 22434, la presentación del comprobante de pago por la suma de NOVENTA Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 22434 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$98.246.707), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración y la suma de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$102.663.226), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la cuarta anualidad de la etapa de exploración, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PAR-CALI-242-2019 del 03 de abril de 2019, otorgando el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo para subsanar, los cuales vencieron desde el 06 de mayo de 2019.

En ese sentido, conforme a lo señalado en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 y lo dispuesto en el numeral 2.1 del Auto PARC-256-19 del 09 de abril de 2019, el plazo para dar cabal cumplimiento a lo requerido se encuentra vencido desde el 06 de mayo de 2019 y sin que a la fecha el titular haya dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos, por lo tanto, se procederá en este acto administrativo, a rechazar la solicitud de cambio de modalidad solicitada dentro del título minero en referencia.

2. ☐ TERMINACIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración N° 22434, se evidencia que el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", mediante Resolución DSM-389 del 07 de octubre de 2009, otorgó a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS, denominada el CRUCERO S.O.M, la Licencia N° 22434, para la exploración técnica de un yacimiento de MINERAL DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERAL DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERAL DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en jurisdicción de los Municipios de SIPI, Departamento del CHOCO y EL DOVIO, Departamento del VALLE, cuya área corresponde a 4.999,83243 hectáreas, cuya duración es de cinco (5) años improrrogables, contados a partir su inscripción en el Registro Minero, la cual se surtió el 02 de septiembre de 2010, es decir, perdió su vigencia desde el 01 de septiembre de 2015.

Así las cosas, el legislador señaló en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, las condiciones, términos y obligaciones que serán cumplidos conforme a dicha ley, así:

"Artículo 44. Otorgamiento del Derecho a Explorar: Al vencimiento de la Licencia de Exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este Código.

En ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Aunando a lo anterior, y teniendo en cuenta que para las licencias de exploración, la normatividad minera estableció un plazo determinado, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley. Teniendo en cuenta que para esta clase de trámite, el legislador no contempló la prórroga, el plazo legal conserva su vigor y efecto.

Luego entonces, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de exploración N° 22434, atendiendo lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, y máxime cuando la legislación aplicable para el caso sub examine contempla la exigencia de encontrarse al día el título minero con las obligaciones contractuales.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Exploración N° 22434, teniendo en cuenta que la vigencia del título minero en referencia, expiró el 01 de septiembre de 2015, tal como se concluye en el concepto técnico PARC-242-2019 del 03 de abril de 2019, el cual hace parte integral del expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 22434 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cambio de modalidad radicada bajo los radicados N° 20159020025312 del 26 de mayo de 2015 y 20189020289232 del 22 de enero de 2018, por el señor SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434 y con T.P. 205.962 del C.S.J., en calidad de apoderado general de la Sociedad CRUCERO S.O.M., titular de la Licencia de Exploración N° 22434, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la Licencia de Exploración N° 22434, otorgada a la Sociedad CRUCERO S.O.M., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la Sociedad CRUCERO S.O.M., que no deben adelantar actividades mineras dentro del área otorgada a la Licencia de Exploración N° 22434, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo, se recuerda que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los minerales explotados y no utilizados.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que la Sociedad CRUCERO S.O.M., identificada con NIT. 8110121414, titular de la Licencia de Exploración N° 22434, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

- La suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$98.246.707), por concepto de pago de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 02 de marzo de 2013.
- La suma de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$102.663.226), por concepto de pago de canon superficial correspondiente a la cuarta anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 02 de marzo de 2014.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo, y dar click donde corresponda según la obligación, que para el caso es de canon superficial (liquida el valor e intereses).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE MODALIDAD Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 22434 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de SIPI, Departamento del CHOCO y EL DOVIO, Departamento del VALLE del CAUCA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la licencia de exploración N° 22434 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434 y con T.P. 205.962 del C.S.J., en calidad de apoderado general de la Sociedad CRUCERO S.O.M., titular de la Licencia de Exploración N° 22434, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Héctor Baca, Abogado PARC
Revisó: Carolina Martán, Abogada PARC / Katherine Naranjo, Experto G3 Grado 6 PARC
Filtró: Aura María Monsalve, Abogada VSCS
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO